



NDJ⁶

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

EDICION ESPECIAL DEDICADA AL DECRETO PEN 297/2020 (EMERGENCIA SANITARIA - AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO)

Boletín Nº 6 – 25 de marzo de 2020

Contenido

COMPETENCIAS MUNICIPALES – Controles municipales: sujeción al marco establecido por la normativa provincial y municipal. Responsabilidades penales emergentes para los funcionarios públicos.	2
AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020: Inadmisibilidad de excepciones más allá de las previstas por la norma.	3
AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - Constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020	4

COMPETENCIAS MUNICIPALES – Controles municipales: sujeción al marco establecido por la normativa provincial y federal. Responsabilidades penales.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Texto del comunicado emitido por el STJ con fecha 25 de marzo de 2020.

- Las regulaciones establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional regulan, en razón de la emergencia sanitaria declarada, diversas restricciones temporarias a la libertad de circulación con el fin de asegurar el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.
- Si bien la garantía de cumplimiento de dichas regulaciones compete a todos los niveles gubernamentales, en relación a las particularidades del control comunal, es preciso acotar que los municipios deben ejercerla de conformidad a las prescripciones de la Constitución de la Provincia de La Pampa y de la Ley Orgánica de Municipalidades (1597 y sus modificatorias), y bajo el marco de supremacía de la Constitución Nacional.
- De este modo, sea tanto en situaciones de normalidad como de emergencia, su poder municipal no puede ejercerse afectando la integridad de la normativa provincial y nacional, y la acción de sus autoridades sanitarias y ejecutivas, que tiene prelación sobre la esfera comunal y con más razón en este último caso, atento a la intensidad de la urgencia, y para asegurar la unidad de acción y criterios en el accionar estatal.
- Esto implica que los municipios no pueden establecer restricciones adicionales o no contempladas en la normativa nacional o provincial, establecer excepciones no previstas o aplicar restricciones de ingreso o egreso a su ejido, suscitando con ello un conflicto de poderes, todo ello sin perjuicio de su potestad y deber de cooperar en el control de las prohibiciones y habilitaciones de la normativa que ejercen las autoridades federales y provinciales en forma concurrente, y sin interferir en el cumplimiento de sus fines.
- Aquellos funcionarios Públicos que dictaren ordenes contrarias a la Constitución o a leyes nacionales o provinciales estarían incurso en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal que dice: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”
- Asimismo, el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 del Código Penal con prisión de tres meses a dos años.
- En tal sentido, se encomienda a los Sres. Fiscales y demás organismos jurisdiccionales competentes a extremar las medidas necesarias para hacer cumplir la normativa constitucional y legal vigente en este estado de Emergencia Sanitaria.

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020: Inadmisibilidad de excepciones más allá de las previstas por la norma.

Cám. de Apel. en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

22/03/2020. D. S., M. SOBRE HABEAS CORPUS, Expediente:7991/2020-

Texto completo del fallo (archivo PDF) en este enlace: www.bit.ly/FalloDS

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires confirmó la decisión del Juez de primera instancia que rechazó una acción de habeas corpus interpuesta contra el Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, N° 297/2020 que dispuso la permanencia de todos los ciudadanos en sus residencias habituales, a partir del 20 de marzo de 2020, con la finalidad de prevenir la circulación social del COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Los requirentes interpusieron la acción en el entendimiento de que se veía afectada su libertad personal, su salud y su vida, y solicitaron autorización para desplazarse con su propio vehículo a la localidad de Costa del Este, a fin de cumplir en ese lugar el aislamiento obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo.

La Cámara concluyó que no existió acto u omisión de la autoridad pública, de los contemplados en el artículo 3 de la Ley 23.098 que admita la procedencia del habeas corpus, toda vez que la única medida, cuya eficacia ha quedado demostrada para reducir el impacto de la pandemia, es el aislamiento preventivo, y no pueden admitirse excepciones más allá de las expresamente previstas por el DNU.

Extractos de doctrina del fallo

- Tal como se desprende claramente del artículo 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, dictado el pasado jueves 19 del corriente, todos los ciudadanos “deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la media dispuesta”.

En virtud de ello, siendo la finalidad de la medida de excepción la de prevenir la circulación social del COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública, con impacto fundamental en el derecho a la vida y a la integridad física, no pueden admitirse otras excepciones a las previstas en la propia norma o en aquellas relacionadas que fueron emitidas con posterioridad.

- Si con la severa medida adoptada se pretende reducir al máximo la circulación de personas, para protección propia y de terceros, estableciendo claramente dónde deben permanecer los ciudadanos hasta el cese de la misma, no pueden admitirse excepciones más allá de las expresamente previstas, de modo que la acción intentada por los accionantes no resulta la idónea para atender a sus necesidades personales, tal como señala con acierto el Magistrado interviniente.

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - Constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020

Cám. Nacional en lo Criminal y Correccional- Poder Judicial de la Nación Sala Integrada de habeas corpus.

20/03/2020. “KINGSTON, Patricio Habeas corpus”

Texto completo del fallo (archivo PDF) en este enlace: www.bit.ly/FalloKingston

Hechos y decisión

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión de primera instancia de rechazar un planteo de habeas corpus que pretendía la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación con el fin de evitar la propagación del Covid-19.

El Tribunal, a los fines de realizar el control de constitucionalidad del DNU ponderó la legitimidad de los fines y la razonabilidad de los medios utilizados y entendió que el aislamiento social dispuesto se ajusta a los parámetros constitucionales, toda vez que, si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria, tiende a la preservación del orden público, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la salud pública y ésta era la única acción positiva a la cual el Estado podía recurrir, ante la ausencia de medicación idónea que permita evitar la propagación del virus y la afectación de la salud de la población.

Extractos de doctrina del fallo

- De la lectura de los motivos considerados por el Poder Ejecutivo, la medida adoptada -aislamiento social- es la única a disposición que se tiene ante la ausencia de otros recursos médicos que impidan la propagación de la enfermedad.
- Sobre este punto, cabe señalar, el accionante no ha efectuado ninguna consideración ni refutado lo expuesto por la norma en cuanto a que “no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19”. Tal medida, a su vez, encuentra adecuado fundamento en la necesidad de preservar la salud pública.
- Si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19.
- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio...” (c. Asociación Benghalensis c. Estado Nacional, Fallos 323:1339, del 1/6/2000). Dicha postura fue reafirmada en Fallos 323:3229, “Campodónico de Beviacqua”, del 24/10/2000, al sostener que “..a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerárquica constitucional (art. 75 inc. 22, Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas...”. Si bien en esos casos se trataba la necesidad de prestación médica por parte del Estado Nacional, en la situación excepcional que da cuenta la norma impugnada y la situación pública y notoria, la acción positiva a la cual puede recurrir el Estado para preservar la salud, ante la ausencia de medicación idónea que permita evitar la propagación y la afectación de la salud, es el aislamiento social al que se ha recurrido.